

En el presente trabajo pretendemos ofrecer una visión global de la regulación jurídica de la abogacía en el Derecho romano, sin olvidar los aspectos políticos, sociales y económicos a los que tan permeable resulta nuestra figura.

La consecución del objetivo propuesto nos ha obligado a consultar tanto fuentes literarias y epigráficas como fuentes jurídicas. En cuanto a las fuentes literarias y epigráficas consultadas hemos de señalar que han jugado un papel importantísimo, pues nos han aportado una información especialmente valiosa sobre elementos de vital importancia en orden a la configuración social, política y económica de la figura. Los aspectos jurídicos más relevantes del abogado romano están recogidos en las fuentes jurídicas, jurisprudencia y, sobre todo, legislación imperial, por lo que hemos centrado especialmente en ellas nuestra atención.

En el capítulo primero abordamos profusamente los estudios a realizar por los futuros abogados. Comenzamos nuestro trabajo analizando las vicisitudes socio-políticas por las que atraviesa la retórica griega en el solar de Roma desde la primera mitad del siglo II a. C. hasta el siglo I a. C., a causa de la actitud conservadora y nacionalista de romanos intransigentes a lo nuevo, como el vehemente Catón.

Nos hemos interesado especialmente por la incidencia que los cambios políticos tienen en la retórica, en sus docentes y en sus discentes. Durante la República, la retórica floreció en una sociedad acostumbrada a la libertad de expresión. La libertad política desarrollada en el Foro era el gran venero del que se alimentaba la gran oratoria. Los ejercicios declamatorios tienen un carácter propedéutico o de iniciación para la vida política. La enseñanza de la retórica constituía una parcela más de la iniciativa privada del ciudadano romano. La enseñanza superior es objeto de un verdadero y propio

---

comercio, lo que hace exclamar a Cicerón “*At dignitatem docere non habet*”.

Durante el Imperio, los emperadores serán siempre, y cada vez más, conscientes de que la cultura es el substrato esencial de toda colectividad y la base sobre la que se asienta su legitimidad. Además, la creciente burocratización que trae el nuevo régimen demanda una administración pública cada vez más extensa y capacitada, lo que obligará al poder político a fomentar constantemente la creación de escuelas y controlar su buen funcionamiento como centros de reclutamiento de sus funcionarios. La enseñanza superior se ve sometida a la intervención imperial, que proporciona a los docentes lugares públicos donde desempeñar su oficio, se preocupa de asegurar la regularidad de sus salarios y, por último, les otorga una serie de privilegios personales y fiscales, dando lugar a un verdadero *Ius Academicum*. La falta de libertades públicas que trae el nuevo régimen político hace que la elocuencia, en su forma superior, no sea ya la elocuencia política, sino la elocuencia estética, desinteresada, aséptica, despolitizada, atributo indispensable de los altos cargos administrativos. Cicerón, en la narración de la historia de la elocuencia romana que lleva a cabo en el *Brutus*, ilumina muy gráficamente este punto. Más tarde, Tácito también se hace eco de la degradación de los estudios de retórica en su *Dialogus de oratoribus*.

Respecto a los estudios de Derecho, la distinción entre jurista y abogado, desde su aparición en el siglo II a. C. y consolidada durante toda la época clásica, experimenta en el Bajo Imperio, especialmente en la *pars orientis* del mismo, una radical transformación. En la época postclásica se opera la fusión de ambas figuras; desaparece el *orator*, pues resulta difícil que un mero orador, sin conocimientos jurídicos, pudiera desarrollar una labor eficaz en el proceso; y el *advocatus*, antes un mero *rheto*r, con escasísimos conocimientos jurídicos, es ahora un jurista, con amplios y profundos estudios en Escuelas de Derecho. Estas circunstancias provocan un florecimiento de los estudios de Derecho y de las escuelas donde se imparten. A este nuevo interés por la ciencia jurídica debemos el Código de Teodosio II y también la Compilación de Justiniano I, con la consiguiente conservación de la jurisprudencia romana para la posteridad y, que tan útil habría de resultar para el desarrollo de la ciencia jurídica europea, difundida más allá de los límites continentales.

El capítulo segundo esta dedicado a la actividad profesional del abogado. Se inicia este capítulo con el estudio del marco temporal y físico donde el abogado desarrolla la defensa de los intereses de su cliente. Tratamos de establecer los *dies iudicarii* y la especial incidencia que en los mismos tuvo la adopción del cristianismo como religión oficial del Estado; así como la parte del mismo dedicada a la administración de justicia. Analizamos los distintos lugares donde se desarrollan las contiendas judiciales desde el primitivo *comitium* hasta el *secretarium* o *secretum*, pasando por los *tria fora* y las basílicas. Y, por último, analizamos la duración de los discursos forenses a través de la información suministrada por las fuentes literarias.

En un segundo apartado de este capítulo estudiamos lo que hemos denominado la defensa de los intereses del cliente. Tras una somera referencia a la variada terminología con la que las fuentes designan al abogado romano, detenemos nuestra atención en el análisis de las distintas operaciones que lleva a cabo el abogado para lograr con éxito la defensa de los intereses de su cliente ante el juez o tribunal. Comenzamos por la *narratio* del cliente y por las dos operaciones de eurística y de lógica que de la misma tiene que realizar el abogado. Una vez que el abogado tiene claro cuál es la relación jurídica en conflicto, comienza su segunda actividad, llamada *dispositio*, dentro de la cual tiene que ordenar en una construcción simétrica y rítmica toda la materia creada, distribuyéndola entre las cinco partes del discurso: *exordio*, *narratio*, *partitio*, *probatio* y *conclusio*.

Termina el capítulo segundo con un elenco de principios deontológicos, es decir, con un conjunto de reglas y principios de contenido ético, con sanción jurídica, que rigen el ejercicio de la abogacía.

El capítulo tercero expone toda la problemática que plantea la remuneración de la actividad forense. Durante la República, la asistencia y defensa de los ciudadanos en los tribunales es una actividad honorable, basada en la *amicitia*, al cultivo de la cual se dedican los ciudadanos de la más alta condición social. Es una función típicamente aristocrática, análoga a la actividad del jurisconsulto. El altruismo es la guía constante que rige todas las actuaciones de la abogacía republicana, cuyas únicas ventajas podían ser la consideración o estimación pública, la autoridad o prestigio en la vida política. Además pertenecía a las llamadas profesiones liberales. Sin embargo, en la práctica debió ser pronto objeto de una retribución que abonaba el benefi-

---

ciado por la ayuda recibida, y que nunca recibió el nombre de *salarium*, sino el de *honorarium*, remuneración que no privaba a la función de su carácter de gratuidad.

Hacia el siglo III a. C., la relajación de las antiguas costumbres, los cambios en las condiciones económicas del Estado y la irrupción en el campo de la abogacía de ciudadanos que hacen de su actuación en el Foro su único medio de vida, privan a la actividad forense del carácter aristocrático y desinteresado que la habían caracterizado en la antigüedad. En esta línea se enmarca la *lex Cincia de donis et muneribus* y la posterior actuación de Augusto.

A partir del siglo I, la polémica en torno a la remuneración de los abogados se plantea abiertamente en distintos ambientes sociales y políticos, como nos informan ampliamente Tácito y Quintiliano. El fatigoso debate concluye con el triunfo de la argumentación favorable a la remuneración. Claudio autoriza la remuneración de los servicios forenses, limitando los honorarios a un máximo de diez mil sestercios y conmina a los transgresores con la aplicación de las penas establecidas en la *lex Iulia repetundarum*. Diocleciano, en su edicto de precios del año 301, desglosa los actos procesales que causan derecho a retribución: “*advocato sive iurisperito mercedis in postulatione* (denarios) *ducentos quinquaginta, in cognitione* (denarios) *mille* “. Con Juliano el Apóstata, los honorarios son fijados *in natura*, como consecuencia de la devaluación del dinero y las oscilaciones de los precios que imponen formas de economía natural, si bien existe una tarifa de conversión.

Problemática se presenta la cuestión de ¿a partir de qué momento los abogados pueden reclamar *extra ordinem* el pago de sus honorarios? En nuestra opinión este momento va unido al del reconocimiento legal de sus honorarios.

Hemos podido comprobar que durante todo el Imperio la descomposición moral de los abogados es alarmante, la abogacía se convierte en una profesión ambicionada con preferencia a cualquier otra por muchos mercenarios y voceros forenses, cuyo único interés es el ánimo de lucro, constituyéndose en el blanco preferido de los chistes populares y de los poetas satíricos. Sin embargo, la buena voluntad para devolver a la abogacía el glorioso lugar que ocupó en épocas pretéritas nunca faltó en Roma. Entre los

---

principales pactos prohibidos que solían celebrar los abogados hemos analizado el *pactum de quota litis*, el *palmarium*, y el *pactum de redemptio litis*, contra su erradicación luchará sin descanso la legislación imperial.

El capítulo cuarto versa sobre los requisitos para el ejercicio de la abogacía, los privilegios e inmunidades a los que se hacen acreedores los abogados y la destacada participación que tuvieron en la administración imperial. Durante el Bajo Imperio, los abogados se agrupan en *Collegia*, asociaciones gremiales de adscripción obligatoria dentro de las cuales los *scholastici* desarrollan sus actividades. Ello facilitó el control del número de ejercientes y devolvió a la profesión forense el elevado prestigio social e intelectual que tuvo en épocas pretéritas. La profesión forense que antaño fue considerada una actividad libre, abierta a todos, ciudadanos y libertos, se fue limitando paulatinamente hasta cambiar la clase togada en una casta con privilegios e inmunidades. Además de la ausencia de los impedimentos enumerados en el edicto del Pretor, la legislación imperial añadió nuevos requisitos. Los *scholastici* o *togati* quedan sometidos disciplinariamente a los distintos órganos jurisdiccionales ante los que están acreditados. En este mismo capítulo se analiza la trascendencia de la abogacía en la administración imperial, en la que sus representantes ocuparon los más altos y prestigiosos cargos. Por último, destacamos la importantísima participación de abogados concretos y de Colegios de Abogados en la actividad legislativa que tiene lugar en las épocas postclásica y justiniana.